

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 02 de Septiembre de 2015	6a. época	5326
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucional número 12/2014, promovida por el Procurador General de la República.

.....Pág. 4

Voto concurrente y particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la Acción de Inconstitucional número 12/2014.

.....Pág. 23

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos.

.....Pág. 24

DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Manuela Sánchez López.

.....Pág. 33

Acuerdo por el que se concede licencia definitiva a los Diputados Lucía Virginia Meza Guzmán, Rosalina Mazari Espín, Edmundo Javier Bolaños Aguilar y Ángel García Yáñez.

.....Pág. 35

Acuerdo por el que se designa al Contador Público Hugo González Soto, como Titular del Consejo de Vigilancia, órgano dependiente del Congreso, responsable de la Vigilancia y Control de la Entidad Superior.

.....Pág. 36

Acuerdo por el que se aprueba el gasto público del Congreso del Estado, correspondiente al período del 01 de julio al 31 de agosto del año 2015.

.....Pág. 40

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Quinientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5316, de fecha 12 de agosto de 2015.

.....Pág. 42

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Quinientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5314, de fecha 05 de agosto de 2015.

.....Pág. 42

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5316, de fecha 12 de agosto de 2015.

.....Pág. 43

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Quinientos Doce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5314, de fecha 05 de agosto de 2015.

.....Pág. 43

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5317, de fecha 13 de agosto de 2015.

.....Pág. 44

Fe de Erratas al Decreto Número Dos Mil Seiscientos Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5316, de fecha 12 de agosto de 2015.

.....Pág. 44

Dicho en otras palabras, las normas a las que el artículo 9º, hace referencia son instrumentos normativos que son aplicables siempre que no existan Normas Locales que regulen los aspectos procedimentales del delito.

Con esta interpretación tenemos que el alcance material del artículo 73, fracción XXI, invierte la competencia originaria o primaria de regulación de los aspectos procesales del delito de trata, respecto de lo determinado por la mayoría y, por tanto, el Legislador Local es competente para emitir este tipo de normas.

Atendiendo a esta mecánica competencial, el artículo impugnado debió haber sido declarado válido.

B) Considerando sexto (Voto Concurrente)

Respecto de este considerando me parece claro que las normas impugnadas se derogaron el 10 de diciembre de 2014 y que el Código Nacional de Procedimientos Penales no entró en vigor en esa Entidad sino hasta el 9 de marzo de 2015 (60 días naturales después de la declaratoria), por lo que en principio no hay coincidencia en los tiempos de vigencia de ambas normas, es decir las normas impugnadas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, de la interpretación literal de los artículos transitorios de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución del 8 de octubre de 2013, se advierte que la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y el segundo párrafo, del artículo 2º, transitorio ocasionó la aplicación ultraactiva de las normas procesales Federales y Locales hasta en tanto no inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito Federal y en todas las Entidades Federativas; por ello, si bien las Normas Procesales Federales y Estatales continuarían vigentes hasta ese momento, las Legislaturas Locales perdieron la competencia para legislar en la materia desde la entrada en vigor de la reforma constitucional, esto es desde el 9 de octubre de 2013.

Desde mi perspectiva, este tratamiento no es claro en la sentencia, ya que en la misma se aplican de manera directa los precedentes de trata de personas y del delito de secuestro en lugar de elaborar el análisis de la vigencia de las normas impugnadas a través del sistema transitorio. Así entonces, considero que la razón que nos lleva a la invalidez de la norma local no es la aplicación de estos precedentes, sino justamente el análisis directo del sistema transitorio de la reforma constitucional. Si bien los regímenes transitorios coinciden, las materias diversas entre los precedentes (trata y secuestro como materias sustantivas, tipos y penas) y la del Código Nacional de Procedimientos, son completamente distintas y a esta última no le aplica lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, como sí lo es en lo relativo al tema estudiado en el considerando quinto.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de Inconstitucionalidad.

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Rúbrica.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el Diputado Héctor Salazar Porcayo, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ MISMO SE REFORMA EL CAPÍTULO IX EN SU ARTÍCULO 148 QUINTUS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 148 SEXTUS, 148 SEPTIMUS, 148 OCTAVUS, 148 NONUS, 148 DÉCIMUS Y 148 UNDÉCIMUS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMA EL CAPÍTULO V Y SU ARTÍCULO 410, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 411, 412 Y 413 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

b) En consecuencia, por instrucciones de la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO.3/P.O.2/3533/15, la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

c) En sesión de la Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador propone la nueva Ley para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, así como la reforma en materia de desaparición forzada de personas de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos y Código Familiar para el Estado de Morelos con el fin de concordar estos últimos con la nueva Ley que propone crear.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Así, expone el iniciador:

“Que la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1992, la cual precisa que ésta se da cuando se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.”

“Que esta Declaración ha sido la herramienta siempre invocada en casos de Desaparición Forzada para exigir frente al Estado Mexicano el cumplimiento estricto de sus obligaciones internacionales, bajo el entendido que todo acto de Desaparición Forzada constituye un atentado a la dignidad humana y su comisión afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del Derecho, de las libertades fundamentales y de los Derechos Humanos;”

“Que las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, así como la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco incluye: emitir una Ley General e Integral en la materia; el reconocimiento nacional de la figura de Declaración de Ausencia por Desaparición; el combate efectivo a la impunidad; el fortalecimiento de Servicios Forenses Independientes; la instauración de un Mecanismo Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; la instauración de Bancos Genéticos; la protección de las personas victimizadas; la regulación apropiada del uso de la fuerza; el registro de personas detenidas y el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar casos;”

“Que la Desaparición Forzada en México es una práctica sistemática de Estado que se ha implementado en todo el país desde los años sesenta y setenta, tal como señaló el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en su informe de visita al país en 2011. Su profundización y sofisticación se debe, entre otras cosas, a la impunidad que prevalece en todos los casos y al contexto de violencia que vive hoy el país que ha permitido encubrir esta práctica, con lo cual el Estado Mexicano se deslinda de su responsabilidad de investigar y sancionar a las y los responsables;

“Que la desaparición de estudiantes de la Normal de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”, ocurridas en Iguala, Guerrero, es un acontecimiento que se configura como un crimen de lesa humanidad, que muestra la gravedad de la práctica de la detención-desaparición en nuestro país;”

“Que la falta de legislación en esta materia ha permitido que las Desapariciones Forzadas se hayan extendido y ampliado en todo el país, haciendo uso indebido de instalaciones al servicio del Estado para mantener a personas desaparecidas por motivos políticos y sociales;”

“Que en Morelos no existe un marco normativo interno que garantice la Prevención, Atención, Investigación, Sanción y Erradicación de la práctica de la Desaparición Forzada de Personas; que ha sido tipificada en el Código Penal como un delito sin definir los alcances del mismo;”

“Que existe una imperiosa necesidad de la promulgación de una Ley Estatal para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, que incluya la implementación del marco normativo existente a la luz de las obligaciones internacionales.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa pretende su aplicación en el estado de Morelos la cual tiene como objetivo primigenio la prevención, atención, investigación, sanción y la erradicación del Estado de Morelos la desaparición forzada de personas, recayendo en parte los esfuerzos den el ejecutivo del estado y los municipios que integran esta entidad federativa.

Establece principios rectores, los cuales van encaminados a las personas que sufran o hayan sufrido la desaparición forzada de algún familiar; refuerza las sanciones en contra de los servidores públicos que en su actuar por acción u omisión toleren o participen en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

Hace hincapié en las diversas modalidades de apoyo que brinden las personas que sin ser funcionarios o servidores públicos participen en la continuación de la desaparición forzada de las personas.

Para los servidores públicos establece la privación de la libertad de 40 a 60 años inconmutable y con independencia de otros delitos que se lleguen a generar, su inhabilitación definitiva de cargo y la imposibilidad de ocupar un cargo de elección popular.

Se instituye como un delito imprescriptible; prohíbe en forma tajante a los servidores públicos denegar el acceso a personal de Organizaciones Internacionales de Derechos Humanos a las correlativas nacional y estatal, a edificios o instalaciones en donde se presume se puede estar dando el delito de desaparición forzada.

Se refuerza la coadyuvancia de la Comisión de Derechos Humanos en el estado de Morelos con el ministerio público en la investigación del delito de desaparición forzada.

Se constituye la declaración de ausencia de personas desaparecidas, estableciendo quienes pueden denunciarlo o solicitarlo, la forma de implementar el protocolo de prevención, atención e investigación de la desaparición forzada. Las medidas cautelares para su búsqueda y localización.

Propone conformar un grupo interinstitucional y multidisciplinario entre servidores públicos de los poderes ejecutivo y legislativo, instituciones educativas y grupos de la sociedad organizada en materia de derechos humanos, así como expertos en materia de desaparición forzada, encomiendas que serán de carácter honorífico.

Así mismo, se crea de un mecanismo garante estatal para la localización de las personas desaparecidas, entre los cuales se encuentra un comité de familias de personas desaparecidas.

Por último las responsabilidades y sanciones en el ámbito administrativo ante el incumplimiento de la presente Ley.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidimos con la intención y el espíritu del iniciador para dictaminar positivamente esta nueva Ley.

El delito de lo que hoy conocemos desaparición forzada de personas fue previsto hasta 1994, en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de la que nuestro país es parte desde 2002, y que en su artículo II define a dicho delito como:

“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, define a la desaparición forzada como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agente del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Comisión considera importante tomar en cuenta al momento de emitir el presente proyecto de dictamen, que la presente Iniciativa pretende proteger con beneficios a quienes han sido sustraídos del estado de derecho por servidores públicos en el desempeño de sus funciones y en contubernio con particulares.

Si bien México es una República Federal. La tipificación de los delitos puede ser en materia tanto federal como local. En el caso de la desaparición forzada, hasta el momento en que se dictamina ésta Iniciativa, puede ser federal como estadual, dependiendo si fue cometido directamente o indirectamente por servidores público de cualquier sector o nivel ya sea del ámbito federal o local, según corresponda.

La convención de la ONU en la materia, obliga a los Estados parte a Investigar y sancionar las desapariciones cometidas por servidores públicos. A pesar del contexto de desapariciones extendidas en todo el territorio nacional, resulta que no se encuentren prohibidas en todos los estados de la república.

Es una obligación del estado de Morelos para con sus ciudadanos proteger su integridad y brindar los apoyos institucionales que sean necesarios con base a los tratados internacionales de los que ha suscrito y forma parte el Estado Mexicano.

Por cuanto hace al Código Penal del Estado de Morelos, toda ley que regule derechos y obligaciones debe de implicar una parte sustantiva que defina los delitos y las penas como consecuencia de la infracción o infracciones cometidas por el sujeto activo del delito y, otra adjetiva que indique tanto el proceso como el procedimiento a seguir, las instancias, la autoridad competente y la materia de desenvolvimiento de la norma.

Así, en la presente Iniciativa al reformar el Capítulo IX, artículos 148 quintus y remitir al proyecto de decreto de la Ley para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, amplía enormemente los supuestos para diversas modalidades de intervención en la desaparición forzada de personas y su ocultamiento por parte de servidores públicos en contubernio con particulares, sin embargo, en razón de la reforma al inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció claramente que será facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de Desaparición Forzada de Personas, en lo que se refiera al tipo penal y su sanción, ésta Comisión Dictaminadora, determina dejar subsistente el Capítulo referente a la Desaparición Forzada en el Código Penal, hasta que se expida la Ley General de la materia.

Esta Comisión Dictaminadora, determina además, dejar subsistente el proceso actual de Declaración de Ausencia que se encuentra establecida en el Código Familiar, en virtud de prever una serie de hipótesis de desaparición de personas distintas a la “forzada” que establece el tipo penal.

V.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA.

Sin embargo, en razón de la Reforma al inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció claramente que será facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de Desaparición Forzada de Personas, en lo que se refiera al tipo penal y su sanción, ésta Comisión Dictaminadora, determina excluir estos dos puntos de la propuesta de Ley, con el propósito de no invadir facultades exclusivas de la Federación.

Al hacerse un análisis sistémico de la presente Iniciativa en correlación con los Códigos Familiar y Penal del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

Esta Comisión considera pertinente dejar insubsistente las derogaciones y modificaciones que en materia familiar se pretende hacer el iniciador, pues no toda Declaración de Ausencia es correlativa a un delito de desaparición forzada de personas, pues como refiere la iniciativa establece hipótesis en lo referente a un delito y en el ámbito del Código Familiar establece el Capítulo V refiere a la PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE, en su artículo 410, segundo párrafo, que refiere a hipótesis diversas y en un sentido más amplio como son pueden ser la participación en una guerra o movimiento armado, o por causas del actuar del hombre tales como al verificarse una explosión, incendio, un accidente encontrándose a bordo de un vehículo terrestre, aéreo o acuático; por causas ajenas a la voluntad de hombre como terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

En ese sentido, pretender las derogaciones de los artículos 411 y 413, los cuales se refieren a la posesión de los bienes después de declarada la presunción de muerte y la forma de recuperar los bienes por parte del ausente después de declarada la posesión definitiva, no se encuentra prevista en la Iniciativa de Ley cuales serían los mecanismos para la recuperación de los bienes muebles o inmuebles por parte del ausente y, por lo tanto, se estaría dejando en estado de indefensión a los ciudadanos que cayeran en esta hipótesis, y éste órgano reformador crearía una laguna jurídica en perjuicio del ausente.

Por cuanto al artículo 412, del Código Familiar de nuestra entidad federativa, el cual refiere lo relativo a la demostración de muerte del ausente nos remite al Código Procesal Familiar en su artículo 549 el cual refiere al procedimiento que se debe de seguir en caso de la Declaración de Ausencia y presunción de muerte, por lo tanto, dejaría nuevamente en estado de indefensión a los ciudadanos que por alguna causa cayeran en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 410 antes citado.

En ese sentido y por las razones expuestas esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias considera inviable la aprobación en la presente Iniciativa, del transitorio tercero relativo a la reforma del CAPÍTULO V y su artículo 410, y la derogación de los artículos 411, 412 y 413 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1.- El objetivo de la presente Ley, es la protección de toda persona contra la Desaparición Forzada, la Atención, la Prevención y la Erradicación de este delito. Es de observancia en todo el Estado y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Por implicar la violación de diversos derechos de la persona, su caracterización jurídica es de extrema gravedad.

Artículo 2.- El Estado está obligado, en el ámbito de las respectivas competencias que corresponden a las distintas instancias ejecutivas, legislativas o judiciales, a:

I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de manera eficaz y expedita del delito de desaparición forzada de personas.

III. Establecer medidas de restitución integral de los derechos violados para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

IV. Coordinarse en la prevención, atención y erradicación de la desaparición forzada de personas.

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3.- Todos los Mecanismos, Medidas, Disposiciones y Protocolos que se deriven de la presente Ley, buscarán fundamentalmente erradicar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado, que manifiesta de manera abierta el fenómeno social de la violencia en todas y cada una de las esferas públicas y privadas, tanto en lo individual como en lo colectivo, por lo que al igual se deben cumplir los diversos Instrumentos y Tratados Internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley: La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos;

II.- Comisión: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV.- Estado Mexicano: Los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Derechos Humanos: Los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en las convenciones e instrumentos nacionales e internacionales en la materia;

VI.- Mecanismo: Mecanismo Estatal para la atención de las víctimas del delito Desaparición Forzada de Personas y sus familiares;

VII. Comité Consultivo: Órgano de monitoreo, consulta y apoyo técnico para las autoridades competentes en la aplicación del Mecanismo;

VIII.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar el fenómeno social de la desaparición forzada de personas en su prevención, atención y erradicación;

IX.- Protocolo: La formalización de lineamientos sobre la política pública en materia de Atención, Prevención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas;

X.- Eje de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se implementan las políticas públicas para erradicar la desaparición forzada de personas;

XI. Análisis Psicosocial: Lo psicosocial hace referencia a la bidireccionalidad establecida entre los procesos psicológicos y los procesos sociales. Se entiende por psicológico, aquellos procesos de aprendizaje, emocionales, afectivos, cognoscitivos y motivacionales de una persona en un contexto particular. Lo social, se entiende como el sistema de creencias, normas, cogniciones, valores, principios y estilos de vida, compartidos de una forma significativa por todos o la mayoría de quienes integran una determinada organización o comunidad, que guían y condicionan la conducta de las mismas, generando o no procesos de cohesión. Teniendo en cuenta los efectos anteriormente mencionados, lo psicosocial hace referencia, entonces, a la bidireccionalidad establecida entre los procesos psicológicos y los procesos sociales. De esta forma, lo psicosocial apunta al acompañamiento o intervención a nivel personal, familiar y comunitario, para reestablecer el equilibrio emocional de las personas, así como de sus redes sociales y su capacidad de respuesta al nuevo contexto.

XII. Los Beneficiarios: Las personas destinatarias de las Medidas Cautelares y/o Provisionales.

XIII. Medidas Cautelares: Son las disposiciones implementadas por el Mecanismo, de forma provisional y de manera inmediata, para prevenir daños irreparables a las Personas Desaparecidas así como de cualquier persona que como consecuencia de la Desaparición Forzada se encuentre en Estado de Riesgo, Amenaza, Vulnerabilidad o Victimización. Mediante la adopción de medidas cautelares se pretende evitar que la sentencia, por el simple paso del tiempo del procedimiento, pueda llegar demasiado tarde y no servir para nada a las y los beneficiarios. Estas medidas durarán hasta que se dicte sentencia judicial por la Desaparición Forzada de Personas.

XIV. Medidas Provisionales: Son todas las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la o las personas desaparecidas, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana. Así como a las y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a las Organizaciones Internacionales Defensoras de Derechos Humanos que estén coadyuvando o acompañando el seguimiento del caso. Dichas medidas se basarán en el Análisis Psicosocial, y pueden implementarse antes, durante y/o después de la sentencia definitiva;

XV. Restitución Integral: Atender las consecuencias psicosociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrían ser los efectos en el ámbito comunitario, familiar u organizativo de la o las Personas Desaparecidas;

XVI. Garantías Efectivas de No Repetición: Son las diferentes medidas y acciones encaminadas a evitar e inhibir la repetición de violaciones a los Derechos Humanos de las personas victimizadas por la Desaparición Forzada. En esencia tienen el objetivo claro de prevenir, contrarrestar y erradicar la Desaparición Forzada de Personas;

XVII.- Agresor: Las personas que cometen el delito de desaparición forzada de personas;

XVIII.- Estado de Riesgo: Es la eventualidad de un peligro por un hecho de Desaparición Forzada de Personas que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

XIX.- Estado de Indefensión: La imposibilidad de defensa de las personas para responder o repeler la desaparición forzada que se ejerza sobre ellas;

XX.- Tolerancia de la Violencia: La acción u omisión permisiva de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la desaparición forzada de personas;

XXI.- Victimización: El impacto psicosocial de la violencia por la desaparición forzada de personas;

XXII.- Amenaza: El anuncio, indicio, o inminencia de un daño a la integridad personal.

XXIII.- Zona de Riesgo: Lugar en donde la amenaza o el riesgo pueden materializarse en perjuicio de las o los Beneficiarios.

XXIV.- Daño: Es la afectación o menoscabo psicosocial que sufre una persona como consecuencia de la violencia por la desaparición forzada;

XXV.- Denuncia: Es la denuncia penal sobre Desaparición Forzada de Personas o la petición expresa a las autoridades para la activación del Mecanismo.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Estatal y a los correspondientes Ayuntamientos en el marco de su autonomía constitucional. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que transgredan los principios que en ella se señalan o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6.- Son principios rectores que garantizan el acceso de la o las personas que sufran o hayan sufrido la Desaparición Forzada de Personas, así como a los familiares, y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañen o asesoren el caso y a las Organizaciones Internacionales Defensoras de Derechos Humanos que acompañen la defensa de sus casos, al derecho a:

I.- La Verdad; el derecho a la verdad, es un concepto que ha evolucionado durante los últimos años en el sistema interamericano. Se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales. La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general.

II.- La Memoria; el derecho a la verdad no se reduce al derecho individual de toda víctima directa o de sus familiares a saber lo que ocurrió, sino que es un derecho que alcanza a toda la sociedad en función del conocimiento de su historia y que, como contrapartida en su dimensión colectiva, comprende el deber de recordar o deber de memoria que incumbe al Estado, para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan y por cuanto para un pueblo, el conocimiento de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado.

III.- La Justicia: es el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste.

IV.- Restitución Integral;

V.- Garantías Efectivas de No Repetición;

VI.- El Respeto a la Dignidad; es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

VII.- La no discriminación; Se entiende por discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 7.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus respectivos ámbitos y niveles de competencia, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.

TÍTULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 8.- Comete el delito de Desaparición Forzada de Personas el sujeto activo que cometa alguna de las conductas descritas en el Capítulo IX del Código Penal del Estado de Morelos, debiendo ser sancionado de acuerdo a dichos preceptos.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 9.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presume que puede estarse ejecutando el delito de Desaparición Forzada de Personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a los familiares y a sus representantes legales acreditados en la carpeta de investigación correspondiente a la desaparición forzada.

Artículo 10.- En los decretos de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos que se expidan conforme el artículo 29 de la Constitución Federal, no podrá restringirse ni suspenderse la prohibición de la Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 11.- Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello, todas las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia, se obligan a contar con registros actualizados de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los familiares y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, que estén debidamente autorizados en la carpeta de investigación y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,

Artículo 12.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, podrá, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 13.- El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en el nivel correspondiente, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

TÍTULO IV MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN

Artículo 14.- Los Modelos se realizarán en función del Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 15.- El Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas deberá articularse a partir de:

I.- Su gratuidad y especialización;

II.- La atención integral e interdisciplinaria con perspectiva de Derechos Humanos y Feminista;

III.- Un enfoque psicosocial;

Artículo 16.- Una vez presentada la denuncia por Desaparición o Desaparición Forzada de Personas, la Fiscalía General del Estado, deberá informar al Mecanismo para la implementación el Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas.

Y deberá publicar, a más tardar en 48 horas, una ficha informática de la o las personas desaparecidas, en los periódicos de mayor circulación del Estado, así como en las páginas de Internet de las dependencias del gobierno del Estado, sin costo para la familia o las y los representantes legales u organizaciones defensoras de derechos humanos que acompañen el caso.

Artículo 17.- La ficha informática deberá contener los siguientes datos:

a) Una fotografía de la o las personas desaparecidas;

b) El nombre completo, la edad y señas particulares de la o las personas desaparecidas;

c) El lugar donde se vio por última vez a la o las personas desaparecidas; y

d) Los números telefónicos y los correos electrónicos habilitados para tal fin.

Artículo 18.- El Estado a través de la Fiscalía General del Estado de Morelos, llevará un registro de la implementación del Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas, con la finalidad de contar con una base de datos sobre las personas desaparecidas, las carpetas de investigación, las búsquedas, el seguimiento de los casos y las conclusiones de los mismos.

Artículo 19.- El Estado a través de la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, creará una Base de Datos con los registros de las personas fallecidas y que se encuentran en calidad de desconocidas en el Servicio Médico Forense o en las fosas comunes designadas para la Fiscalía General del Estado, con el fin de obtener su registro morfológico y dental, así como muestras para estudios genéticos, extraídas por personal altamente especializado en el tema. Esta información generada a partir de la Base de Datos servirá para compararlos con los registros morfológicos y dentales de la o las personas desaparecidas, así como las muestras genéticas de sus familiares.

TÍTULO V MECANISMOS GARANTES CAPÍTULO I

ALERTA DE VIOLENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 20.- Alerta de Violencia por Desaparición Forzada de Personas: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia que tendrá como objetivo fundamental, recuperar la memoria histórica de los hechos y conocer la verdad jurídica, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con participación equitativa de la sociedad civil, desde una perspectiva de Derechos Humanos que dé el seguimiento respectivo, en el que se debe incluir a la organización y/o a la persona peticionaria;

II. Elaborar reportes especiales sobre el territorio y el comportamiento de los indicadores de la Desaparición Forzada de Personas;

Artículo 21.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario, estará integrado por un representante de:

I. La Secretaría de Gobierno del Estado;

II. La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, así como;

V. Una organización de la sociedad civil encargada del tema de Desaparición Forzada.

CAPÍTULO II

MECANISMO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 22.- Tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello se considerará el idioma, la edad, el entorno psicosocial, la preferencia sexual, si pertenece a un determinado grupo étnico, o cualquier otra situación o condición para que se pueda acceder a la Justicia.

Artículo 23.- El Mecanismo estará integrado por un Comité Consultivo, quedando de la siguiente manera su conformación:

a) Un representante de la Secretaría de Gobierno, con poder de toma de decisión, quien la Presidirá;

b) Dos representantes de la Comisión, con poder de toma de decisión;

c) Un representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con poder de toma de decisión;

d) Un representante del Sistema DIF Morelos, con poder de toma de decisión;

e) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien coordinará el Mecanismo, con poder de toma de decisión; y

f) Dos personas en representación de las organizaciones de la sociedad civil encargadas del seguimiento de los casos de personas desaparecidas.

La función de las personas integrantes del Comité Consultivo será de carácter honorífico y todas contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 24.- Para la designación de las dos personas en representación de las Organizaciones de la sociedad civil, encargadas del seguimiento de los casos de personas desaparecidas ante el Comité Consultivo, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- Quienes integren el Comité Consultivo y todas aquellas partes que participen en la toma de decisiones y/o aplicación de Medidas Cautelares o Provisionales a las y los beneficiarios del Mecanismo, deberán garantizar la adecuada reserva y confidencialidad de la información.

El resguardo de los expedientes que se generen, quedará bajo la custodia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su carácter de Coordinador del Comité Consultivo.

Los Servidores o Funcionarios Públicos que violen la confidencialidad o reserva de la información, estarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstas en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- El Mecanismo conocerá de los casos de Desaparición Forzada de Personas a través de la o el Ministerio Público, una vez sea presentada una denuncia por dicho delito; por cualquier participante del Comité Consultivo o por cualquier familiar de la persona desaparecida acreditada en la carpeta de investigación.

Las denuncias de casos de Desaparición Forzada de Personas y las solicitudes para la atracción de los mismos por el Mecanismo podrán realizarse de forma escrita o verbal, en este último caso el Comité Consultivo formalizará este acto a efecto de asentarlos y agregarlos en el expediente que se integre.

Quien coordine el Mecanismo será quien se encargue de recibir los informes sobre las denuncias de casos de Desaparición Forzada de Personas y posterior a éstas, convocará al Comité Consultivo para que sesionen en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la recepción de denuncia.

Artículo 28.- Una vez recibidos los informes de casos de Desaparición Forzada de Personas, el Comité Consultivo procederá de la siguiente manera:

I. Dictará las Medidas Cautelares necesarias para garantizar la integridad de cualquier persona que como consecuencia de la Desaparición Forzada se encuentre en Estado de Riesgo, Amenaza, Vulnerabilidad o Victimización;

II. Las Medidas Cautelares deberán ser implementadas en un plazo máximo de 24 horas a partir del momento en que sesione el Comité Consultivo;

III. La asesoría jurídica, a petición del Comité Consultivo, será brindada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

IV. Realizar un Análisis Psicosocial del hecho; para tal efecto, se solicitará la participación de un experto en análisis o trabajos psicosociales de la Comisión; y

V. Si se presume que la Desaparición Forzada de Personas fue realizada por autoridades designadas o vinculadas en el Comité Consultivo, se tomarán Medidas Extraordinarias de Protección.

Artículo 29.- El Análisis Psicosocial deberá consistir en:

I. Fecha, lugar y hora de la solicitud;

II. Los datos de quien solicita las Medidas Cautelares y/o Provisionales;

III. Quién o quienes fueron las personas Desaparecidas;

IV. El lugar y contexto de donde se realizó la Desaparición Forzada, así como los posibles responsables;

V. La narración de los hechos o de lo que se sabe de la Desaparición Forzada;

VI. Análisis, el daño psicosocial y psicológico:

1) Características de los hechos;

2) El daño al proyecto de vida comunitario, social y familiar;

3) El daño al proyecto de vida individual;

VII. Conclusiones; y

VIII. Medidas Provisionales a implementar;

Artículo 30.- Todas las Medidas Cautelares y Provisionales, serán dictadas bajo una perspectiva de Derechos Humanos.

Artículo 31.- Quienes integren el Comité Consultivo, las y los denunciantes y beneficiarios, compartirán la responsabilidad de cumplir cabalmente con las Medidas de Cautelares y Provisionales que se determinen aplicar.

Artículo 32.- Las personas beneficiarias podrán solicitar al Comité Consultivo la modificación o revocación de las Medidas Cautelares o Provisionales que se hayan implementado.

Para ello, el Comité Consultivo tendrá que sesionar y en dado caso de que ya exista un Análisis Psicosocial, se modificaran con base en dicho análisis.

Si el Análisis Psicosocial está en proceso de elaboración, el Comité Consultivo deberá sesionar invitando a la experta o experto para que dé su opinión sobre la modificación o revocación de las medidas implementadas, así como para valorar si se incrementan o disminuyen las medidas en caso de existir nuevos hechos que incidan en el nivel de riesgo, o derivado del uso de la medida asignada.

Artículo 33.- Las personas beneficiarias de las Medidas de Cautelares y/o Provisionales, deberán comprometerse a:

I. Proporcionar la información necesaria a la autoridad competente para la implementación de las Medidas Cautelares o Provisionales, registro morfológico y dental, así como muestras genéticas, entre otros;

II. Atender las recomendaciones e instrucciones que se deriven de la aplicación de las Medidas de Cautelares y/o Provisionales;

III. Colaborar con el Comité Consultivo para la elaboración del Análisis Psicosocial;

IV. Dar su consentimiento para la difusión de la fotografía de la o las personas Desaparecidas, así como para difundir sus datos personales, con el objetivo de difundir esta información en los medios de comunicación; y

V. Suscribir una carta compromiso al momento de recibir las Medidas Cautelares y/o Provisionales, señalándose sus beneficios y compromisos, durante el tiempo que subsistan las medidas implementadas.

Artículo 34.- El Comité Consultivo podrá solicitar información al o la titular de la Fiscalía General del Estado, respecto de la integración y seguimiento de las carpetas de investigación abiertas por el delito de Desaparición y/o Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 35.- Las Medidas Cautelares y Provisionales que consagra la presente Ley son personales e intransferibles.

Artículo 36.- La Secretaría de Gobierno, quien presidirá el Comité Consultivo, gestionará los recursos materiales y económicos necesarios para el Funcionamiento del Mecanismo y para la implementación de las Medidas Cautelares y/o Provisionales durante la temporalidad que sea necesaria con base en el Análisis Psicosocial; así como para la integración de un fondo económico de apoyo para la coadyuvancia que permita a las y los familiares intervenir de manera adecuada y sin afectar su patrimonio, y sin que esto sea utilizado para limitar el actuar de las familias o se convierta en una forma de coartar su derecho a la participación activa en las investigaciones y en la exigencia de justicia.

Además, con base en sus facultades legales, solicitará mediante mecanismos nacionales e internacionales de coordinación y colaboración interinstitucional, el apoyo a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno con la finalidad de cumplir con las Medidas Cautelares y/o Provisionales.

Artículo 37.- Se dará por concluida la Medida Cautelar cuando se localice con vida a la o las personas desaparecidas, o en su caso, se tenga la certeza científica de su muerte.

Artículo 38.- La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando prevalezca la interpretación Pro Persona.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 39.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- En tanto no se expida la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, permanecerá vigente la presente Ley en su respectivo ámbito de aplicación.

CUARTA.- El Mecanismo Estatal para la Localización de las Personas Desaparecidas y el Comité Consultivo, se integraran y se instalarán a más tardar en sesenta días hábiles después de la publicación de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria respectiva a la sociedad para su integración, informando al Congreso del Estado el resultado de la misma.

Recinto Legislativo en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el día 14 de julio del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Dip. Fernando Guadarrama Figueroa. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de agosto de dos mil quince.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.